

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 895/1966, de 31 de marzo, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir por gestión directa, con carácter experimental, cinco unidades para acondicionamiento, almacenamiento y conservación de granos.

Las necesidades de afrontar el problema relativo a la conservación de granos, que en la actualidad se va acentuando, han determinado que el Servicio Nacional del Trigo haya realizado diversos estudios informativos, en relación con los sistemas para conservación y acondicionamiento de granos. En tal sentido y con la finalidad de adquirir la necesaria experiencia sobre sistemas de acondicionamiento de granos y conservación de los mismos, utilizados en otros países, cuyas condiciones climáticas hacen indispensable el tratamiento previo de los cereales recolectados, aconseja autorizar al citado Organismo, a tenor de lo dispuesto en el apartado diez del artículo treinta y siete del Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, para adquirir por gestión directa cinco unidades experimentales para acondicionamiento, almacenamiento y conservación de granos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir por gestión directa, prescindiendo de las formalidades de concurso-subasta, y dado el carácter experimental de las mismas, dos unidades para acondicionamiento con desecación y almacenamiento de granos con capacidad de dos mil toneladas métricas cada una, tipo «Kongsilde», e igualmente y con la misma finalidad, tres unidades de almacenamiento constituidas por silos metálicos, con capacidad total de cuatro mil doscientas toneladas métricas y un importe máximo para las cinco unidades de quince millones quinientas mil pesetas.

Artículo segundo.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para las adquisiciones de que se trata, con cargo a los fondos del propio Organismo y previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 896/1966, de 31 de marzo, por el que se dictan normas sobre concesión de los auxilios de colonización local a los damnificados por los recientes temporales de lluvias en la provincia de Orense.

Habiéndose comprobado que los recientes temporales de lluvias han originado importantes daños en numerosas explotaciones agrícolas de diversas comarcas de la provincia de Orense, es aconsejable que, para remediar tales daños, se adopten medidas análogas a las aplicadas anteriormente por el Gobierno para otras provincias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las normas contenidas en los Decretos tres mil trescientos cuatro y tres mil trescientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, sobre concesión de los auxilios de colonización local a los damnificados por temporales de lluvias, se entenderán aplicables igualmente a los damnificados por los recientes temporales dentro de los términos municipales o fracciones de los mismos, de la provincia de Orense, que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura dictará las normas o instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 897/1966, de 31 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alpera (Albacete).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alpera (Albacete), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alpera (Albacete), cuyo perímetro será en principio: Norte, deslinde del monte público administrado por el Distrito Forestal de Albacete, camino de Almansa, camino de la Zarzuela, rambla de los Asperones, camino de Carcelén y término municipal de Carcelén; Este, término municipal de Ayora; Sur, términos municipales de Almansa, Bonete e Higuera, y Oeste, término municipal de Higuera. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 898/1966, de 31 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valde-Ucieza (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Valde-Ucieza (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valde-Ucieza (Palencia), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.